

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 4 3

FECHA 0 8 MAY 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 50-330-000009-2023 DEL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA GILLIAN ALICIA O’CONNELL POSEEDORA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL No. 50330000500000002005100000000, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MESETAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META.”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021, Resolución 1330 de 2022 y Resolución 1040 de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con solicitud radicado número 2614.7DTMET-2022-0026396-ER-000 el señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.422.659, en calidad de apoderado de la señora **GILLIAN ALICIA O’CONNELL** identificada con pasaporte número 515.997.270, radica ante la Dirección Territorial del Meta una solicitud de trámite catastral mutación quinta, inscripción de mejora.

**SEGUNDO.** Que mediante Resolución número **50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, la Dirección Territorial Meta ordena la rectificación y registro de nuevos datos catastrales al predio identificado con el código catastral número **50330000500000002005100000000**, reconociendo una mutación de quinta clase.

**TERCERO.** Que el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Territorial de Meta elabora el radicado 2016DTNS-2021-0003915-EE-001 mediante el cual cita al señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA**, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución número **50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

**CUARTO.** El día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) el señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA** se notifica personalmente de la Resolución número **50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

**QUINTO.** Que el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante radicado número 2614TDMET-2023-0006285-ER-000, el señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA GONZÁLEZ**, en calidad de apoderado de la señora **GILLIAN ALICIA O'CONNELL** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número **50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

**SEXTO.** Que mediante Resolución número **50-000-023-2023 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, la Dirección Territorial de Meta decide confirmar la Resolución número **50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)** y conceder el recurso de apelación contra esta impetrado.

**SÉPTIMO.** Mediante radicado número 2000SG-2023-0000666-IE-001 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Meta remite a esta Subdirección el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número **50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

**OCTAVO.** Mediante correo electrónico de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le comunica al señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA**, que mediante el oficio No 2614DTMET-2023-0008106-EE-001 se le dio respuesta a su radicado número 2614DTMET-2023-0006285-ER-000, por medio del cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución número **50-330-000009-2023**. En el oficio de respuesta se indica que mediante Resolución número **50-000-023-2023 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** se resolvió el respectivo recurso.

**NOVENO.** Que una vez remitido el expediente por la Dirección Territorial del Meta a la Subdirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin que se resolviera el Recurso de Apelación, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 17 del Decreto 846 de 2021, mediante auto calendado el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se decretó la práctica de pruebas ordenando a la Dirección de Gestión Catastral emitir informe bajo concepto técnico sobre el predio objeto de estudio.

**DÉCIMO.** Que a través de memorando No. 2000SG-2023-0003678-IE-001 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) caso número 820521, la Subdirección General solicitó concepto técnico a la Dirección de Gestión Catastral, sobre el inmueble con código catastral No. **5033000050000000200510000000**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 846 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que bajo el Radicado No. 2500DGC-2023-0000884-IE del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Gestión Catastral, en cabeza de la Ingeniera Luisa Cristina Burbano, emitió concepto técnico en el cual se concluyó:

“(…)

*Una vez analizados cada uno de los argumentos expresados por el señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIA BEDOYA** en calidad de apoderado de la señora **GILLIAN ALICIA O'CONNELL** en el oficio mediante el cual interpone los recursos contra la **Resolución No 50-330-000009-2023 del 26/04/2023**, y de la misma manera, realizado el estudio de los procedimientos y normatividad aplicada en los cambios efectuados en la inscripción catastral de la mejora identificada con número predial **50330000500000020051500000001**, mediante el citado acto administrativo recurrido, se puede concluir lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta la argumentación anteriormente dada, la Territorial Meta deberá realizar el desenglobe del terreno adquirido y ocupado por el señor **Sanabria** y la señora **Gillian** con **6 Has- 6000** y **6 Has** respectivamente, a nombre de **LA NACIÓN** y realizar la inscripción de las mejoras-construcciones levantadas en cada terreno, correspondientes a **88m2** y **100,7m2** respectivamente, esto, reiterando, una vez individualizados los correspondientes terrenos de los implicados.*

*Por último, y si bien no es facultad del IGAC, es pertinente recordar que lo referente al pago de Impuesto Predial, es competencia de las Autoridades Municipales, de acuerdo con la Ley 44 de 1990, Artículo 2, el cual establece que el impuesto predial es un gravamen del orden municipal, y por lo tanto la administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios. Igualmente lo es, la fijación de la tarifa liquidación del impuesto predial, lo cual es responsabilidad de los respectivos concejos municipales entre el 1 y el 16 por mil; en consecuencia, cualquier reclamo sobre el particular debe ser presentado ante las autoridades municipales correspondientes.*

*Para el caso que nos ocupa, es decir la inscripción de ocupaciones y posesiones, es oportuno mencionar que el Consejo de Estado al respecto se pronunció conceptuando que de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la **propiedad o posesión** que se ejerza sobre un bien inmueble ubicado en una jurisdicción municipal, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13 de la mencionada ley. Se trata de un gravamen real que recae sobre la propiedad raíz o inmueble o los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio correspondiente.*

*El derecho de las autoridades locales para el cobro del tributo no proviene de su inscripción, sino de la existencia del inmueble en su jurisdicción. Al respecto, la Sala recordó la sentencia C-876 del 2002 de la Corte Constitucional, en la que ese tribunal señaló que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario o nudo propietario), mientras que el contribuyente del impuesto al patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fiscal.*

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### 2.1. COMPETENCIA

La presente Subdirección es competente para conocer del presente recurso en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, y la normativa catastral vigente.

### 2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

#### 2.2.1. OPORTUNIDAD

Revisado el expediente digital se constató que el recurso fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como “(...) *la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones*<sup>1</sup> (...)” En tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante de los predios objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, y revisado el expediente se concluye que el señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA**, en calidad de apoderado de la señora **GILLIAN ALICIA O’CONNELL** se encuentra legitimado para recurrir la Resolución objeto de análisis, por ser propietaria del predio, frente a la decisión recurrida objeto de estudio.

<sup>1</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

### 2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral segundo del precitado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben “*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”. De lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad del señor **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA**, se resume en:

“(...)

1. *Que se sirva revocar totalmente **oficial No 50-330-000009-2023 de fecha 26 de abril del año 2023**, mediante el cual se resuelve y se expida la resolución a favor de la señora **GILLIAN ALICIA O'CONNELL** donde se le registraran el 50% correspondiente a las 6 hectáreas.*
2. *Proferir una nueva Resolución donde se tenga en cuenta todo lo mencionado anteriormente en el presente documento.*
3. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidiario el de **APELACIÓN**, a fin de que sea el **SUBDIRECTOR GENERAL** de acuerdo a lo estipulado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo quien lo desate, por competencia o autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.*
4. *De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (ART. 66, 67 DE LA LEY 1437 DE 2011), del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

(...)”

Expuesto lo anterior, se continuará con el análisis de fondo del presente caso:

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Deben revocarse las Resoluciones número **50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)** y **50-000-023-2023 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** expedidas por la Dirección Territorial de Meta y ordenarse la inscripción de la señora **GILLIAN ALICIA O'DONELL** como propietaria de un derecho de cuota del 50% del predio distinguido con la ficha catastral número **50330000500000002005100000000**?

### 3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN.

#### 3.2.1. Aspecto jurídico.

“ (...)”

#### **II. RESULTADOS DE PRUEBA TÉCNICA PRACTICADA**

*En cumplimiento del memorando del 12 de octubre del presente año con radicación N° 2000SG- 2023-0000627-IE-001 No. Caso: 820521, se asignó al técnico **Edwin Gilberto Arévalo Vargas** para emitir concepto técnico. A continuación, se presentan los resultados de la verificación adelantada para el predio motivo del requerimiento:*

*En la resolución 50-330-000009-2023 del 26/04/2023, objeto de recursos, con la cual la territorial inscribe la mejora identificada con el N° **503300005000000020051500000001**, ubicada en el municipio de Mesetas - Meta, figurando como propietaria la señora **Gillian Alicia O'Connell**, identificada con pasaporte N° 515997220, no fue correcta, esto de conformidad con la revisión de la documentación aportada en la solicitud realizada por el señor Jaime Andrés Chavarriaga Bedoya, apoderado de la señora **O'Connell**.*

*Con el fin de sustentar lo anterior, y como resultado de la verificación efectuada, a continuación, realizaremos un análisis secuencial de los documentos aportados por el recurrente denominados “contratos de compraventa de posesión y mejoras de un bien inmueble”, en orden cronológico desde el más antiguo al más reciente.*

*Inicialmente, se evidenció que, en el numeral primero (1) del contrato de compra venta del derecho de ocupación de fecha 23 de agosto de 2021 los señores Jorge Montilla González y María Rubiela Álvarez Franco, identificados con cédula de ciudadanía N° 17.309.903 y 40.378.191, **ceden en venta, parte** del predio denominado “LOTE VDA LA LIBERTAD” identificado con número predial 503300005000000020051000000000, de manera precisa, la venta correspondió a 6 Has a favor del señor **Efraín Augusto Sanabria Cuervo** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.393.965, así:*

*“...todos el derechos de POSESIÓN y MEJORAS que tienen y ejercen los primeros enunciados sobre UN (01) DE TERRENO RURAL, EL CUAL SE DESPRENDE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADA FINCA EL PARAISO UBICADA EN LA VEREDA LA LIBERTAD, DEL*

*MUNICIPIO DE MESETAS, DEPARTAMENTO DEL META, debidamente identificado con la cédula catastral No. 000500020051000, el cual cuenta con una extensión superficial*

aproximada de SEIS HECTAREAS SEIS MIL METROS CUADRADOS (6 HAS 6.000 M2), Cuyos linderos, medidas y

demás especificaciones son como se mencionan a continuación: POR EL NORTE: linda con predios del señor JOSE ROCHA Y DANIEL ROCHA; POR EL OCCIDENTE: linda con predios de la señora LUZ DARI ALVAREZ DE ARANGURE, POR EL ORIENTE: linda con predios de DANIEL ROCHA Y

EFRAIN SANABRIA, POR EL SUR: linda con predios de EFRAIN SANABRIA y encierra..."; luego, en el numeral octavo (8) aclaran que: "...lo que se ha dado en venta y adquirido es solamente la posesión..." y que: "...EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO, NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE...".

Para este caso, en su momento la Territorial atiende el trámite efectuando mutación de primera ó cambio de propietario al predio N° 503300005000000020051000000000, inscribiendo al señor Efraín Sanabria, como ocupante de la totalidad del inmueble, es decir 12 Has-6000 m2, lo cual **no fue correcto**, pues dicho señor, solo adquirió la mitad del predio, 6 Has-6.000 m2, es decir, que no se realizó el desenglobe de la venta parcial. Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional Catastral – SNC, del predio N° 503300005000000020051000000000 se puede verificar que, en efecto actualmente el señor Sanabria figura inscrito catastralmente, con la totalidad de la **ocupación**, a pesar, como se mencionó, de solo haber comprado la mitad del predio. En la siguiente Tabla N° 3 se resume la información vigente en el SNC para el referido predio.

| DATOS DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL    | INFORMACIÓN INSCRITA           |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| No. Predial                       | 503300005000000020051000000000 |
| Nombre de Propietario             | EFRAIN AUGUSTO SANABRIA CUERVO |
| No. Identificación propietario    | 79.393.965                     |
| No. Matrícula Inmobiliaria        | No registra                    |
| Dirección                         | LOTE VDA LA LIBERTAD           |
| Área de Terreno (m <sup>2</sup> ) | 126.000                        |
| Área Construida (m <sup>2</sup> ) | 88                             |
| Destino Económico                 | D (Agropecuario)               |
| Zona Homogénea Física ZHF         | 07                             |
| Zona Homogénea a Geoeconómica ZHG | 14                             |
| Avalúo Catastral \$               | 13.011.000 (Vigencia 01012023) |

Tabla 3. Análisis predio N° 503300005000000020051000000000

Posteriormente los señores **Jorge Montilla González y María Rubiela Álvarez Franco**, le ceden en permuta los 60.000m<sup>2</sup>( 6 Has) restantes, a **Luzdari Álvarez de Aranguren** con CC. 21.329.354, siendo esta última, la señora Luzdari, quien transfiere su derecho a la señora **Gillian Alicia O'Conell**, mediante contrato de compra venta de posesión de mejoras N° 06-1416 de fecha julio 04 de 2022, en el cual, en su numeral primero (1) la señora Luzdari Álvarez de Aranguren, cedió en venta a favor de **Gillian Alicia O'Conell**, identificada con pasaporte N° 515997220, así:

“...el 100% de todo el derecho de POSESIÓN Y MEJORAS que tiene y ejerce el primero sobre UN

LOTE DE TERRENO RURAL, JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA FINCA EL PARAISO VEREDA LA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE MESETAS, DEPARTAMENTO DEL META; que cuenta con área de SEIS HECTAREAS (6.00 HAS), cuyos linderos, medidas y demás especificaciones son los siguientes: POR EL ORIENTE: Linda con predios del señor José Rocha, POR EL OCCIDENTE: Linda con Caño Moya, POR EL NORTE: Linda con predios del señor José Rocha, POR EL SUR: Linda con predios del señor Efraín Sanabria y encierra...”; posteriormente, en el numeral tercero (3) (tradicción) del mismo documento, señala que la vendedora adquirió por contrato de permuta privado N° 001 de fecha 23 de febrero de 2021, realizada con los señores Jorge Montilla González y María Rubiela Álvarez Franco (...) EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO, NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE...”.

Por lo anterior, es claro que, de acuerdo con la información inscrita en el Sistema Nacional Catastral – SNC y como lo señalan los contratos de compra venta aportados de “posesión de mejoras”, el predio a la fecha **no ha sido desenglobado** y por lo tanto esa compra parcial carece de identificador catastral, lo cual no resulta correcto, esto a pesar que la Territorial en la motivación de la Resolución **50-000-023-2023 del 23/05/2023** señala lo siguiente:

“...artículo 48 de la Resolución No 2555 de 1988, si se hizo una venta parcial de la totalidad del terreno referido, no procediendo un desenglobe ni catastralmente dividir el área del registro inicial y crear otro con el área restante, por ser precisamente una posesión de mejoras”

Lo anterior se desvirtúa, teniendo en cuenta que, la misma Resolución 1149 en su Artículo 15 señala que los desenglobe se dan en predios con “propietario, poseedor u ocupante”, así:

Artículo 15. Mutaciones de segunda clase: ... Las que ocurran en los linderos de los predios o por agregación o segregación con o sin cambio de propietario, poseedor u ocupante, incluidos aquellos que se encuentren sometidos bajo el régimen de propiedad horizontal...”

No obstante lo anterior, es importante precisar que al tratarse de un predio en condición de informalidad, es decir que no cuenta con antecedente registral, al efectuarse el desenglobe cada una de dichas porciones de terreno deben inscribirse a **nombre de la Nación**, pues ninguna de las partes intervinientes, es decir el señor **Efraín Augusto**

*Sanabria Cuervo y la señora Gillian Alicia O'Conell, quienes adquieren 6 Has-6000 y 6 Has, respectivamente, aportaron el justo título con el que pudieran demostrar su derecho absoluto sobre el terreno, frente a terceros que, para el caso sería la Nación, y con el cual pudieran demostrar la calidad de propietarios de estos, por el contrario ellos son claros en aportar documentos de compraventa de posesión.*

*De otra parte, y con la creación de la nueva ficha predial N°50330000500000020051500000001, la cual corresponde a la inscripción de la mejora en terreno ajeno, de la señora Gillian Alicia O'Conell, sobre el predio de la Nación, que se materializa con la construcción que se encuentra levantada sobre el predio de propiedad de la Nación con un área de **100,7m2**. Es de precisar al respecto que, la condición de informalidad claramente es reconocida por la señora Gillian en el contrato de compra venta de posesión de mejoras N° 06-1416 de fecha julio 04 de 2022 en la cual declara la posesión material del inmueble.*

*De la misma manera, una vez se realice el desenglobe del terreno en posesión (6 Has-6000) del señor Efraín Augusto Sanabria Cuervo, quedará inscrito a nombre de la Nación, la territorial debe proceder con la generación de la ficha catastral de la mejora-construcción de **88m2** en condición de informalidad, la cual se inscribirá a nombre del citado señor Sanabria.*

*Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el Artículo 61 de la Resolución 1149 del agosto 19 de 2021 del IGAC, donde establece que la condición de mejoras en terreno ajeno se mantiene únicamente para los predios que estén inscritos en la base catastral y no hayan sido intervenidos por procesos de formación y/o actualización catastral con enfoque multipropósito, salvo la condición de mejoras, la cual continua vigente, como a continuación se transcribe:*

*“Artículo 61. Código Predial Nacional. ....*

*Para los predios que a la fecha de expedición de la presente resolución estén inscritos en la base catastral y no hayan sido intervenidos por procesos de formación y/o actualización catastral con enfoque multipropósito, se mantiene la estructura antes presentada, salvo la Condición de Propiedad 5 “mejoras por edificaciones en terreno ajeno de propiedades no reglamentadas en PH” la cual continúa vigente y en las casillas 27 a la 30 se denominará número de unidad en PH o mejora”*

*Por todo lo anteriormente expuesto, la Territorial Meta deberá realizar el desenglobe del terreno ocupado por el señor Sanabria y la señora Gillian con **6 Has-6000 y 6 Has** respectivamente, y realizar la inscripción de las mejoras-construcciones levantadas en cada terreno correspondientes a 88m2 y 100,7m2 respectivamente, esto, se reitera, una vez desenglobados los correspondientes terrenos.*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** **REVOCAR** el contenido de la **Resolución No. 50-330-000009-2023 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, y de la **Resolución No. 50-000-023-2023 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, que confirmó en todas sus partes la primera decisión, ambas proferidas por la Dirección Territorial de Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En virtud del proceso de conservación catastral, se **ORDENA** a la Dirección Territorial de Meta a que proceda a:

- 2.1. Desenglobar el lote identificado con ficha catastral número **503300005000000020051500000001** en dos lotes cada uno con un área de seis hectáreas (6 Has) a nombre de la Nación e inscribir las mejoras levantadas en cada terreno generando ficha catastral independiente: La mejora que cuenta con cabida de ochenta y ocho metros cuadrados (88m<sup>2</sup>) a nombre del señor **EFRAÍN AUGUSTO SANABRIA CUERVO** y la otra mejora, la que cuenta con una medida de cien punto siete metros cuadrados (100,7 M<sup>2</sup>) a nombre de la señora **GILLIAN ALICIA O'CONNELL**.

**ARTÍCULO TERCERO.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente Resolución al recurrente **JAIME ANDRÉS CHAVARRIAGA BEDOYA** apoderado de la señora **GILLIAN ALICIA O'CONNELL**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos; en caso de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por aviso, en los términos previstos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** **NOTIFIQUESE** mediante **AVISO** a los **TERCEROS INTERESADOS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2o del Artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, y cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la respectiva Dirección territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

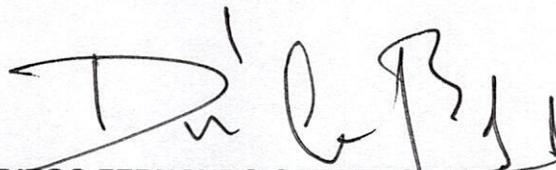
**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez se surta el trámite de notificación descrito en el Artículo Segundo de la presente Resolución, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial de Meta para lo de su cargo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Realizado por parte de la Dirección Territorial de Meta lo indicado en el Artículo Segundo de la presente Resolución, a efectos de trazabilidad, por favor **PROCEDER A INFORMAR** a esta dependencia el trámite y la gestión realizada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. 08 MAY 2024



**DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN**  
Subdirector General (E)

Proyectó: Luis Gabriel Andrade – Abogado contratista – Subdirección General 

Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón – Profesional Especializada Subdirección General 

Aprobó: María Andrea Rozo Medina – Contratista Asesora Subdirección General 